REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0607909
**Recurrente:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-3610**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0607909
**Recurrente:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 16 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por [redacted].

2. Mediante acto núm. 512 de fecha 20 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue notificado a [redacted] el recurso de revisión que nos ocupa.

*II. Antecedentes*

3. En fecha 6 de noviembre de 2024 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) interpuso un recurso de casación contra la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00515 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarado caduco mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0607909
**Recurrente:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

4. No conforme, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) incoó el presente recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

*III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA PROMULGADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2024 ATENDIDO: Que en su

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0607909
**Recurrente:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

"Articulo 40 y su numeral 15 Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: y su numeral A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele la que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad no puede prohibir más que lo que le perjudica; "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. ATENDIDO: A que dentro de los citados principios, se encuentra el Principio de Supremacía de la Constitución: siendo este el más importante de ellos sin el cual los demás principios quedarían anulados o no tendrían aplicación mediante la propia constitución le prevé en apego a las normas legales. LA LEY NÚM .. 96-04, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2004, LEY INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL "Art.84.- Comité de Retiro. - La administración y dirección de retiro estarán a cargo de un organismo que se denominará Comité de Retiro, el cual tendrá personería jurídica y estará formado por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, tres vocales y un secretario. Art.110.- Monto. - El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY NÚM. 590-16 ÓRGANICA DE LA POLICÍA NACIONAL "Art.123. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0607909
**Recurrente:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO Artículo 1315 "El que reclama la ejecución, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTO CIVIL DOMINICANO Artículo 480.- "Condenación en [redacted] repetición. Los tutores, curadores, herederos, beneficiarios de actos u otros administradores podrán ser condenados al pago de las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición, cuando hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración o que hayan litigado en su propio interés" (sic).

7. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0607909
**Recurrente:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

9. El referido artículo introduce una figura procesal de carácter excepcional que permite la revisión de sentencias dictadas por la Corte de Casación, exclusivamente para corregir errores puramente materiales. Esta disposición no tiene como finalidad reabrir el debate jurídico ni modificar los puntos de derecho resueltos, sino subsanar equivocaciones evidentes que, aunque involuntarias, se deslizan en el texto del fallo sin afectar su razonamiento jurídico. El alcance de esta norma se limita a errores de forma, como los de transcripción, cálculo o numeración, que no alteran el contenido sustantivo de la decisión.

10. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0607909
**Recurrente:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

11. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de ningún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60 párrafo III e implica un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación, lo que resulta prohibido para dicha jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

## *IV. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0607909
**Recurrente:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.